



AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO

Plaza de la Constitución, 1
28270 Colmenarejo (Madrid)
Telf. 91 8589072 Fax. 91 8425518
www.ayto-colmenarejo.org

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 20

**TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA
DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS,
TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS**

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante T.R.L.R.H.L.), en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio municipal, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artística y de servicios; así como, el tratamiento y eliminación de los mismos.

Para la definición de residuo urbano o municipal se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una Economía Circular y por la Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid

ARTÍCULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO**

Plaza de la Constitución, 1
28270 Colmenarejo (Madrid)
Telf. 91 8589072 Fax. 91 8425518
www.ayto-colmenarejo.org

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

En relación con la exacción de esta tasa no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna, salvo las establecidas en normas con rango de Ley formal y aquéllas otras que se contemplen en Tratados o Convenios Internacionales, siempre que tales normas formen parte del Ordenamiento interno.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en la suma de una cuota fija y dos variables, por unidad de local, que se determinará en función de su uso, en los términos siguientes:

CÓDIGO TIPO DE USO	DESCRIPCIÓN DEL USO	CUOTA FIJA (€)	CUOTA VARIABLE RELATIVA A LA SUPERFICIE CONSTRUIDA (0,10 €/M2)	CUOTA VARIABLE RELATIVA AL VALOR CATASTRAL DEL SUELO Y EL PECIO TONELADA GESTIÓN (0,03)
A	ALIMENTACIÓN, AUTOSERVICIO Y SUPERMERCADOS	180,00 €	0	0
B	INDUSTRIAS	180,00 €	0	0
C	BAR, CAFETERÍA, RESTAURANTES, HOSTELERÍA	180,00 €	0	0
D	GUARDERÍAS, RESIDENCIAS, HOTELES Y SIMILARES	180,00 €	0	0
E	LOCAL TEMPORALMENTE SIN ACTIVIDAD	35,00 €	0	0
F	DOCENTES, EDUCATIVOS, RELIGIOSOS, POLITICOS	100,00 €	0	0
G	COMERCIOS, OFICINAS, ACADEMIAS	100,00 €	0	0
H	DEPORTIVOS	58,00 €	0	0
I	ESPECTÁCULOS	35,00 €	0	0
J	VIVIENDA	30,00 €	0,10	(VCS * pTn/100) *0.03%
K	SOLAR URBANO	27,00 €	0	0
L	SOLAR RÚSTICO	0,00 €	0	0
M	SOLAR RÚSTICO CONSTRUIDO	90,00 €	0	0
N	CANAL DE ISABEL II	180,00 €	0	0





AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO

Plaza de la Constitución, 1
28270 Colmenarejo (Madrid)
Telf. 91 8589072 Fax. 91 8425518
www.ayto-colmenarejo.org

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.-Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando en los supuestos de inicio del uso del servicio, el día del comienzo no coincida con el año natural, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del servicio.

Asimismo y en el caso de cese en el uso del servicio, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese.

ARTÍCULO 8.- REGÍMENES DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- La tasa por prestación de servicios de carácter periódico se gestionará mediante padrón o matrícula, debiéndose efectuar los pagos de las cuotas anualmente en los plazos y condiciones establecidas en el Reglamento General de Recaudación, salvo en los supuestos de inicio de la prestación del servicio en que el día de comienzo no coincida con el año natural en que se abonará la tasa previa notificación por la Administración de las liquidaciones correspondientes.

2.- Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula mediante la presentación de declaración de alta, baja o variación, en el plazo máximo de un mes desde que se produzca el devengo. En el caso de altas por nuevas construcciones, el mes de contará a partir del día siguiente al acuerdo de concesión de la licencia de primera ocupación.

3.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de orden físico, económico o jurídico, de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuada la declaración.

ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, que resultó aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1999 y elevado automáticamente a definitivo el acuerdo de aprobación provisional el día 5 de abril de 2000 al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será aplicable a partir del 1 de enero del 2001.



AYUNTAMIENTO DE COLMENAREJO

Plaza de la Constitución, 1
28270 Colmenarejo (Madrid)
Telf. 91 8589072 Fax. 91 8425518
www.ayto-colmenarejo.org

Nota: el presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno municipal en sesión de fecha 25 de octubre de 2.001, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será aplicable a partir del 1 de enero de 2.002.

Nota I: el presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno municipal en sesión de fecha 26 de septiembre de 2.002, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será aplicable a partir del 1 de enero de 2.003.

Nota II: el presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno municipal en sesión de fecha 30 de octubre de 2.003, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será aplicable a partir del 1 de enero de 2.004.

Nota III: el presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno municipal en sesión de fecha 28 de octubre de 2.004, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será aplicable a partir del 1 de enero de 2.005.

Nota IV: el presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno municipal en sesión de fecha 27 de octubre de 2.005, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será aplicable a partir del 1 de enero de 2.006.

Nota V: el presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno municipal en sesión de fecha 26 de octubre de 2.006, las cuales se entienden aprobadas definitivamente por ausencia de reclamaciones, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 307 de 27 de diciembre de 2006, y será aplicable a partir del 1 de enero de 2.007.

Nota VI: el presente texto incluye las modificaciones aprobadas provisionalmente por el Pleno municipal en sesión de fecha 25 de octubre de 2.007, definitivamente por resolución de alegaciones por el Pleno Municipal de fecha 13 de diciembre de 2.007, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm. 309 de 28 de diciembre de 2.007, y será aplicable a partir del 1 de enero de 2.008.